

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

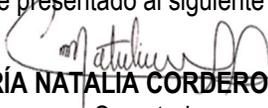


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN Y OTRO Vs. LEANDRO ALBERTO RIVERA NOGUERA  
RAD: 76001410500620190059200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, donde está pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el abogado de la parte demandante, en escrito remitido vía email el día, 8 de diciembre de 2021, día no hábil laboral, y que por ende se entiende presentado al siguiente día hábil. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN** en nombre propio y en representación del menor **JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, en contra del señor **LEANDRO ALBERTO RIVERA NOGUERA**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega del título judicial por valor de \$936.581, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia No. 09 proferida en el proceso de sucesión del causante Juan Carlos Muñoz Ortiz-Rad. 76001418901120200061800, por parte del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, donde se ordenó a esta dependencia judicial, el pago de la suma de dinero citada, una parte (\$468.290,50) a la señora Alexa Johana Montilla Marín, en calidad de cónyuge superviviente y al menor Jhan Carlos Muñoz Montilla, en calidad de hijo del causante, la suma de \$468.290,50.

Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. **469030002568160** del 21 de octubre de 2021 por la suma de **\$936.581**, que se constituyó por una consignación que realizó el demandado, y en esa medida, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, así como lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia No. 09 citada y proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, esta instancia judicial se dispondrá cumplir lo ahí resuelto, y como consecuencia, se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial No. **469030002568160** del 21 de octubre de 2021 por la suma de **\$936.581**, en dos sumas, una por valor de \$468.290,50 que se dispondrá su entrega a favor de la señora **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN**, y la otra por valor de \$468.290,50, a favor del menor **JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, en calidad de hijo del señor Juan Carlos Muñoz Ortiz, y quien está representado por la señora Alexa Johana Montilla Marín. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1° CUMPLIR** lo dispuesto por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en Sentencia No. 09 proferida en el proceso de sucesión del causante Juan Carlos Muñoz Ortiz-Rad. 76001418901120200061800.

**2° ORDÉNESE** el fraccionamiento del título No. **469030002568160** del 21 de octubre de 2021 por la suma de **\$936.581**, en dos cifras, así: la suma de **\$468.290,50** a favor de la señora **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.494 y la suma de **\$468.290,50**, a favor del menor **JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**3°** Una vez fraccionado el depósito judicial que se relaciona en el numeral anterior, **ORDÉNESE** la entrega del título por valor de **\$468.290,50** a favor de la señora **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.494, y la entrega del título por valor de **\$468.290,50**, a favor del menor **JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, identificado con T.I. No. 1.005.894.553, orden de pago que se elaborara en nombre de la señora Alexa Johana Montilla Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.494, por tener la representación del menor, acorde con lo expuesto en esta providencia. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**4° DEVUÉLVANSE** al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO TORERO MESA**

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 10 de diciembre de 2021  
En Estado No.- **217** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FLORES ISABELITA S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
RAD. 76001410500620210049900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO-MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos de que trata el artículo 5° e inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. El poder presentado carece de constancia de presentación personal del representante legal de la sociedad demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el representante legal de la sociedad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que tiene esa entidad (Conforme lo indica la norma citada), por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere *“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar a la apoderada judicial y por ende no está legitimada para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma (Indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados) si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, esto por cuando en los solicitado en el numeral 2.4. de acápite de *“II PRETENSIONES”* de la demanda, se solicita el pago de los de los intereses moratorios de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y tasados conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2002, sin especificarse desde que fecha se solicita los intereses moratorios, es decir, si desde una data específica para todas las incapacidades que se solicita el reembolso, o que fecha determinada para cada una de ellas y hasta cuando, debiendo también la parte actora tasar y cuantificar debidamente justificado el valor de los intereses moratorios que solicita, para efecto de determinar la competencia en razón a la cuantía, si se tiene presente que esta última conforme las voces del artículo 26 del CGP, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia adjunta en los anexos de la demanda, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com) y [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), el día 8 de diciembre de 2021 a la hora de las 1:19 pm y la presente acción fue formulada el 9 de

diciembre de 2021, a las 8:03 am, es decir, que el envío de la demanda a la EPS demandada, se realizó un día antes de la presentación de esta demanda, y por ende de una forma clara se entiende que la demanda al momento de ser presentada a esta Jurisdicción Laboral, no fue enviada simultáneamente a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210049900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de diciembre de 2021  
En Estado No. - **217** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE YOGSY LOURDES PINTO SALAS Vs. MARÍA FERNANDA MORENO ROMERO

RAD: 760014105006202100501-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YOGSY LOURDES PINTO SALAS**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **MARÍA FERNANDA MORENO ROMERO**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos los incisos 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. En la demanda no se indica la clase de proceso que presenta, debido a que solo hace referencia a que demanda a la señora **MARÍA FERNANDA MORENO ROMERO**, sin especificar qué clase de demanda o proceso laboral presenta, requisito que se debe cumplir, en virtud de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. El escrito de demanda no indica con precisión y claridad las pretensiones de la misma (Debiéndose hacerse ello según el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), porque solo señala "...se me cancele el dinero adeudado", sin saber o entender esta Juzgado a que se refiere con ello, es decir, el dinero a que prestaciones o indemnizaciones laborales se refiere o a que concepto.
3. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. En la demanda no se menciona en forma individualizada y concreta los medios de prueba aportados, porque la demanda aportó unos documentos (En el archivo de "ANEXOS (52).pdf") que no los enuncia como pruebas en su demanda, debiendo hacer ello en atención a lo que dispone el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. En el escrito de la demanda indica la cuantía de la misma, estimación que es necesaria, para fijar competencia, ello conforme lo indica el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, o en caso de no conocer el correo electrónico de la demandada, la demandante debía acreditar con la presentación de su demanda, que le envió la demanda y sus anexos de forma física a través de correo postal autorizado.
7. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada tanto la parte demandante como la demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que el demandante subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **YOGSY LOURDES PINTO SALAS** quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA MORENO ROMERO**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE!**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de diciembre de 2021  
En Estado No.- 217 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA